



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las nueve y doce de la mañana (09:12 a.m.) de hoy jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha 13 de agosto de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y radicado bajo el número 73001-33-33-002-2019-00145-00. Se aclara que había sido fijada para iniciar a las 9:30 am, pero por acuerdo con las partes se inició a esta hora.

#### **INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.** Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

#### **1.1. PARTE EJECUTANTE.**

Compareció el Abogado JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 5.924.939 de Herveo Tolima y T.P. No. 160702 del C.S. de la J., quien allegó poder de sustitución del apoderado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 54.264 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en la Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de Bogotá y correo electrónico [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com). El despacho le concedió personería jurídica en los términos del poder allegado. **No Compareció** la demandante ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS.

#### **1.2. PARTE EJECUTADA: UGPP**

Acudió también la Abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué y T.P. 185.862 del C. S. de la J., dirección oficina Cra 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8 Teléfono: 2612066, correo electrónico: [rmonroy@ugpp.gov.co](mailto:rmonroy@ugpp.gov.co)

#### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

No Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

#### 1.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

### 2. CONCILIACIÓN

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, establecida en el art. 372 del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que manifestara si existía o no animo conciliatorio por parte de la entidad por él representada.

**Apoderado de la entidad ejecutada:** (minuto 3.22 – 4.00).

La presente etapa se declaró fallida, en atención a que las partes intervinientes no les asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se continuó con la diligencia.

### 3. TRAMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del 28 de marzo de 2.019 el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS y en contra de la UGPP por la suma de **\$127.543,36** (folios 65-67).

La entidad demandada, UGPP, presentó recurso de reposición de la decisión (folios 95-96), y el despacho en auto del 16 de julio de este año decidió no reponer la decisión (folios 99-100).

Dentro del término legal, la apoderada de la UGPP presentó las excepciones de PAGO, y BUENA FE (folios 101-102). Una vez corrido el traslado para contestar las excepciones, la parte demandante guardó silencio (folio 108).

Fue así como en auto del 13 de agosto de este año (folio 109), el despacho fijó fecha para la realización de ésta audiencia.

Con posterioridad a este auto, la apoderada de la UGPP informó que había expedido la Resolución No. SFO 0001544 del 22 de mayo de 2019 por medio del cual ordenó el pago de intereses moratorios por valor de \$1.295.624,86, constituyendo título judicial en favor de la demandante por dicha suma, por lo que solicitaba que el despacho ordenara la devolución del excedente (folios 113). A su turno el despacho corroboró esta información como obra a folio 114 del expediente.

Visto lo anterior, advirtió el despacho que en la presente actuación procesal, ninguna parte ha planteado vicios que generen nulidad, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique su saneamiento. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial.

La anterior decisión se notificó en ESTRADOS.

Parte demandante: sin observación.

Parte demandada: Conforme.

#### 4. INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

##### 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

###### - De la parte demandante.

Teniendo en cuenta que a la audiencia **no compareció la señora ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS**, el Despacho se abstuvo de realizar el interrogatorio dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P. La presente decisión se notificó en estrados.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P., se le concedió a la demandante tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia, para que se sirviera justificar su inasistencia, so pena de imponerle una multa equivalente a 5 SMLMV.

###### De la parte demandada.

Teniendo en cuenta la prescripción normativa contenida en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P., el despacho se abstuvo de efectuar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la UGPP, toda vez que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

##### 4.2. De la fijación del litigio.

En el asunto objeto de estudio, se pretende determinar si la entidad demandada pagó o no lo adeudado por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la condena que le había sido impuesta en favor de la ejecutante.

En ese entendido, considera el despacho que el litigio debe plantearse en forma de problema jurídico, en los siguientes términos:

*¿Debe seguirse adelante la ejecución por el mandamiento de pago ordenado por el despacho o por el contrario, debe declararse probada la excepción de pago de la obligación a favor de la UGPP?*

Conforme a lo anterior se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de determinar si están de acuerdo con la presente fijación del litigio:

**Apoderado de la parte ejecutante:** Conforme.

**Apoderado de la parte ejecutada - UGPP:** Conforme.

#### 5. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

##### a. Pruebas de la parte demandante.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

**b. Pruebas de la parte ejecutada.**

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

**Parte demandante:** Sin recurso.

**Parte demandada:** Sin recurso.

**6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: (minuto 8.37 a 8.52)

Ejecutado: (minuto 9.00 a 11.30)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

**7. SENTENCIA**

**CONSIDERACIONES**

**8.1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

**8.2. LEGITIMACIÓN.**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena por pago de intereses impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada UGPP se encuentra legitimada para obrar, ya que en contra de aquella se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

**8.3. TESIS DE LAS PARTES.**

**8.3.1. EJECUTANTE.**

Sostiene que la demandada no ha cumplido con el pago de los intereses generados por el pago tardío de la sentencia emitida por este despacho el 28 de agosto de

2014 (folios 14-27) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de noviembre de 2015 (folios 30-47).

### 8.3.2. EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

#### 8.3.2.1. PAGO.

Sostiene que la obligación fue paga y el último documento allegado al despacho señala que se consignó la suma de \$1.295.624,86, existiendo un saldo a su favor, ya que la suma consignada excedió el mandamiento de pago ordenado por el despacho.

#### 8.3.2.3. Buena fe

En el entendido de que la actuación de la entidad ejecutada ha tenido como base éste postulado.

### 8.4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe

duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria<sup>1</sup>.

## **8.5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El objeto del presente litigio consiste en determinar si los intereses originados en favor de la ejecutante fueron pagos o no.

## **8.6. CASO CONCRETO**

En el *Sub Judice* se pretende el pago de los intereses adeudados con ocasión del pago tardío de la reliquidación pensional ordenada en sentencia emitida por este despacho el 28 de agosto de 2014 (folios 14-27) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de noviembre de 2015 (folios 30-47).

## **8.7. EXCEPCIONES**

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de pago, y buena fe. De éstas excepciones, la de buena fe no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

Contrario ocurre con la excepción de PAGO, la cual si cuenta con delimitación en el artículo en mención, y en tal sentido, de conformidad a los lineamientos acordados en la fijación del litigio, se procederá a determinar si los intereses adeudados por la UGPP se encuentran pagos o no.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a resolver los interrogantes planteados en la fijación del litigio:

Tal como se dijo en el mandamiento de pago, no se acreditó en el proceso la parte ejecutante haya realizado la reclamación o solicitud de pago de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, ni con posterioridad lo que motiva que la liquidación de intereses tan solo se haga por este tiempo, en razón a la pérdida de los intereses que se hubieran generado con posterioridad de haberse realizado la reclamación. Así, la liquidación realizada por el despacho arrojó como resultado el valor de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$127.543,36)**, como obligación a cargo de la UGPP.

INTERESES A DTF												
Mes	CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF	MORA		DIA S MO	capital * Interes diario * días mora =
dic-15	\$ 8.623.621,17	15	12	2015	31	12	2015	5,24	3,86	0,01455556	16	\$ 20.083,46
ene-16	\$ 8.623.621,17	1	1	2016	31	1	2016	5,74	5,64	0,01594444	30	\$ 41.249,65
feb-16	\$ 8.623.621,17	1	2	2016	28	2	2016	6,25	5,90	0,01736111	30	\$ 44.914,69
mar-16	\$ 8.623.621,17	1	3	2016	14	3	2016	6,35	6,39	0,01763889	14	\$ 21.295,55
<b>TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 14 DE MARZO DE 2016</b>												<b>\$ 127.543,36</b>

Ahora bien, se aprecia en el expediente que la UGPP puso a disposición de la ejecutante en la cuenta de depósito judicial del despacho a nombre de la señora ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.295.624,86), lo que indica que la entidad accionada realizó un pago adicional por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.168.081,5)**.

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por un valor mayor, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), el Consejo de Estado recordó que *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”*.

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, se expuso que la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial queda perfectamente claro que el mandamiento de pago se establece en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$127.543,36)**, valor que deberá ser ordenado que sea entregado a la ejecutante, señora ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.418.

Ahora bien, en cuanto al excedente por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.168.081,5)**, el despacho ordenará que de acuerdo con las consideraciones anotadas anteriormente, deberá devolverse esa suma a la UGPP.

Finalmente el despacho no considera que en esta instancia se deba condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por la señora ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENESE la entrega de la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$127.543,36)**, en favor de la ejecutante, señora ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.418, dinero que está depositado con el título 4660 10001268596, que aparece en la cuenta judicial No. 730012045002 de este despacho.

**TERCERO:** ORDENESE la entrega de la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.168.081,5)**, en favor de la UGPP, por concepto de pago en exceso de la obligación. El dinero se encuentra depositado con el título 4660 10001268596, que aparece en la cuenta judicial No. 730012045002 de este despacho.

**CUARTO:** Por secretaría, déjese constancia dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el No. 73001-33-31-002-2011-00475-00, que a través del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de la sentencia del 28 de agosto de 2014.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**Parte demandante:** sin recursos.

**Parte demandada:** conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9.23) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta se adiciona la lista de asistencia.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO	
Demandantes	ROSA ELVIRA WILKEN RIVEROS	
Demandados	UGPP	
Radicación	7300133330022011-00475 -00 2019-145	
Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019	Hora de inicio: 9:30 AM	Hora de finalización:

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Johanna Alejandra Osorio Guzmán	cc. 1.110.448.469 T.P. 185.862	ApoDERADO UGPP	Cv 3 N° 8-39 Oficina 5-8 Edificio El Escorial	
JAIRO A. MORA Quintana	cc 5'924 939 T.P. 160.702 Gr,	Apoderado Demandante	Cra 8 no. 29-35 ZSAGA' Jairoamoraz@hotmail.com	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados